

ACUERDO Nro. 69/2015

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días de junio de dos mil quince, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Luis Fernando Morales Lezica en fecha 11 de marzo de 2015, en su calidad de postulante en el concurso n° 95 (Vocal de Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- Que el postulante solicita “la corrección y aumento del puntaje que oportunamente me fuera asignado” por entender que se ha “incurrido en arbitrariedad e ilegalidad manifiesta” en la valoración de sus antecedentes personales en el presente concurso.

En primer término afirma que en oportunidad de inscribirse en el concurso de referencia “acompañé nota en la cual expresamente consigné, solicité que se tenga en cuenta al momento de valorar mis antecedentes y acompañé documentación que acredita mi coautoría en la obra ‘Código Procesal Penal de Santiago del Estero’ Comentado Anotado y Concordado - Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo I Artículos a al 291, Editorial Bibliotex, Director Alberto Pravia, Ed. Advocatus, Junio de 2014”. Reprocha que no le fue asignado punto alguno en éste ítem “a pesar de la clara disposición del R.I.C.A.M. y el expreso pedido de mi parte”. Acompaña con el escrito de impugnación el libro en original y solicita sea reservado en Secretaría. Solicita se asigne un (1) punto en el punto II. 3. b) por la coautoría en la obra citada.

Seguidamente reproduce un fragmento del acta de valoración de antecedentes de fecha 1 de julio pasado y expresa que en el ítem IV “Otros antecedentes” el Consejo no asignó punto. Detalla los cursos congresos y jornadas que -entiende- “no han sido valorados ni puntuados cuando debería haberse tenido en cuenta al momento de evaluar mi currícula” y solicita se otorgue puntaje en este rubro.

Cuestiona asimismo que no se haya asignado puntuación en el ítem “Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados”. Transcribe párrafos del anexo I del R.I.C.A.M. y manifiesta que acreditó haber realizado los cursos de posgrado que enumera y detalla en su presentación. Señala que “ha invocado y acreditado la realización de Cursos de Posgrado que en total suman ciento nuevo (109) horas cátedra” y solicita se otorgue puntaje bajo este ítem

Sostiene a continuación que en el punto II.1.e. “Al no asignarme puntaje alguno, no se ha tenido en cuenta mi desempeño como profesor Adscripto a la Cátedra de derecho Procesal Penal en la Carrera de Abogacía dictada en la UNSTA”. Cita nuevamente el Anexo I del reglamento y señala que “Si bien no es un cargo que he obtenido por concurso público, la materia se corresponde con el cargo a cubrir y he desempeñado la enseñanza durante tres años aproximadamente”. Destaca que “a otros colegas concursantes en iguales condiciones a la mía (Docente Adscripto) los miembros del C.A.M. le han asignado puntaje en ‘Otros Antecedentes’ por haber ejercido un cargo de Docente Adscripto”. Acompaña copias de acuerdos y expresa que “no otorgarme puntaje a mí, estando en iguales condiciones implica violar por arbitrariedad el principio constitucional de igualdad ante la ley (Art. 16 C.N.)” y requiere “se aplique el mismo criterio (asignar puntaje) a otros participante ante iguales condiciones que detento (Docencia)”. Pide se asigne un punto en el rubro Otros antecedentes por haber ejercido la docencia.

Asevera que “tengo acreditado haber escrito 5 (cinco) trabajos en la Editorial La Ley una de las más prestigiosas y reconocidas en el mundo jurídico, además de materias propias del cargo que concurso”. Expresa que “Estas publicaciones en exceso (tres trabajos) deben tenerse en cuenta y puntuarse al momento de evaluarse el puntaje del ítem ‘Otros Antecedentes’ (pto. V)” ya que “Lo contrario sería asignarme igual puntaje que quien sólo ha escrito sólo dos trabajos, en desmedro de mi *mérito*, labor y esfuerzo que implica estudiar, perfeccionarse y volcarlo en publicaciones”. Colige de ello que “No asignarme significa afectar –por arbitrariedad manifiesta- el principio de igualdad, propiedad, debido proceso, entre otros (art. 16, 17 y 18 C.N.). Asimismo implicaría violentar el principio de seguridad jurídica”.

Reprocha que se omitieron antecedentes en el rubro II.2. toda vez que “acredité haber participado en la elaboración del Instructivo para uso del Sistema Lex Doctor en Fiscalías de Instrucción, en el marco del Programa de Gestión por fueros íntegros aprobado por Acordada 116/08 de la C.S.J.T. con una carga horaria de 9 hs. entre los meses de septiembre y noviembre de 2010”. Entiende que “Esta participación implica necesariamente una labor de capacitador y coordinador en el uso del Sistema Lex Doctor en el ámbito del Poder Judicial de Tucumán”. Afirma que esa situación “ha sido puntuada a otros colegas participantes en diversos concursos” y acompaña copias de acuerdos y de nota presentada en fecha 16 de marzo de 2011 donde adjunté la constancia emitida por la Sra. Directora del Centro de Especialización y Capacitación Judicial del Poder Judicial de Tucumán.

Señala que en el ítem IV no se puntuó “mi 3er. lugar en el Orden de mérito provisorio en el Concurso de Antecedentes y Oposición para cubrir el cargo de Fiscal en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación del Centro Judicial Capital”. Afirma que el C.A.M. “otorgó puntaje a otros participantes ante iguales situaciones que la mía”;

adjunta copia simple de acuerdos del CAM y solicita se otorgue puntaje en el ítem mencionado.

Hace reserva de accionar judicialmente y del caso federal. En última instancia destaca que "bajo ningún aspecto esta presentación implica una mera discrepancia con la valoración, sino todo lo contrario se trata de datos objetivos que merecen valorarse y que están acreditados en mi currícula". Peticiona se adicionen tres (3) puntos en concepto de "Otros Antecedes" (pto. IVº) y un punto (1) bajo el ítem II.3.b (Capítulos en libros colectivos o de autores varios).

II.- Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, cabe adelantar que no asiste razón al planteo del postulante por los fundamentos que se desarrollarán seguidamente:

En primer lugar debe señalarse que conforme lo dispone el instructivo de inscripción los postulantes deben acompañar "los libros propios, o colectivos o los trabajos publicados en revistas científicas, en original, los que serán devueltos finalizada la etapa pertinente". Adviértase que al momento de la inscripción el concursante presenta una nota firmada por titular/propietario de "Bibliotex" y recién en oportunidad de la presentación bajo estudio da cumplimiento con la normativa antes indicada y adjunta a su legajo el ejemplar de la publicación invocada. Por ello corresponde desestimar el reclamo en este aspecto.

En segundo término y con referencia a la asistencia a cursos, congresos y jornadas que indica omitidos, debe señalarse que el impugnante reproduce argumentos ya desestimados por acuerdos anteriores, a cuyos términos cabe remitirse en honor a la brevedad, sin aportar nuevos elementos que permitan la revisión de la decisión oportunamente fundamentada de ponderar tales antecedentes en el inciso II.2.d) -donde corresponde sean incluidos- y no en el ítem IV como peticiona; además debe reiterarse que la puntuación otorgada de 2,25 puntos sobre un máximo de 3 aparece razonable y ajustada a las pautas previstas normativamente toda vez que los antecedentes acreditados en general se vinculan con temáticas ajenas a la competencia del cargo concursado.

En el mismo sentido cabe expedirse respecto de los agravios por falta de valoración de cursos de posgrado de 109 horas, remitiéndonos en este aspecto a los acuerdos antes mencionados; en esa oportunidad se sostuvo que el reclamo del concursante resulta nada más que una diferencia de criterio con el adoptado por el Consejo Asesor en el Acta de valoración de antecedentes del concurso en cuestión, al igual que en la presente impugnación, por lo que corresponde sea desechada por idénticas consideraciones.

Tampoco asiste razón al planteo de que se valore en el ítem IV lo que el postulante considera como "publicaciones en exceso". Téngase presente que el anexo I del Reglamento interno citado por el propio concursante dispone, en cuanto a la asignación de puntaje, lo siguiente: "c) por trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio: hasta 2 puntos, en total, por todas las publicaciones". El concursante recibió por este ítem el máximo posible por lo que el agravio corresponde sea rechazado. La petición del concursante parecería, en este aspecto, un intento de evadir los topes fijados normativamente para cada uno de los rubros e ítems contenidos en el anexo antes citado y a cuyos términos el concursante se sometió voluntariamente y sin reservas. Consecuentemente, al ser el reclamo del postulante una simple discrepancia con el criterio del evaluador al valorar las publicaciones invocadas -criterio que se ajusta estrictamente a la normativa vigente-, se impone su desestimación.

Con relación a la intervención en la elaboración del instructivo para uso del sistema *Lex doctor*, debe decirse que de la documental acompañada no surge el carácter de capacitador que invoca sino sólo una participación en el sentido indicado; en consecuencia es pertinente rechazar el agravio. Por otra parte, los antecedentes que menciona en sustento de su pretensión se refieren a situaciones diferentes de modo tal que la comparación que realiza no resulta útil a los fines de acreditar la existencia de arbitrariedad que habilita la revisión de la calificación asignada en este ítem.

Igual suerte cabe al pedido que se otorgue puntuación en el rubro IV por los antecedentes que señala en su escrito; ello toda vez que en el acta de valoración de antecedentes ahora impugnada expresamente se dejó constancia que "la integración de temas por un postulantes será evaluada únicamente con el puntaje establecido en el rubro V del Anexo I del Reglamento Interno"; criterio éste que, por otra parte, ha sido de reiterada aplicación en concursos anteriores (cfr. actas de valoración de antecedentes de concursos n° 76, 77, 78, 79, entre otras).

Con relación a su desempeño como adscripto en la cátedra de derecho procesal de la carrera de abogacía de la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, debe señalarse que yerra el concursante al afirmar que ha ejercido la docencia por tres años en tanto la documentación agregada en el legajo sólo indica un periodo de siete meses. Al respecto y como se expresó en los acuerdos antes mencionados, cabe aclarar que el Reglamento Interno del CAM no prevé el otorgamiento de puntuaciones por funciones como "adscriptos" o "aspirantes a la docencia", al menos en el rubro II del Anexo I: en el mismo, solo se valoran los efectivos antecedentes "docentes", y un cargo de adscripción no reviste la naturaleza docente asignada por el impugnante en el sentido reglamentariamente establecido. Por tanto, la ausencia de puntuación en éste ítem luce razonable. Sin perjuicio de lo antedicho, debe admitirse la reconsideración del puntaje considerándose ajustado calificar su actuación en tal carácter con 0,25 que se adicionarán en el rubro IV Otros antecedentes considerando la pertinencia y antigüedad

en el cargo conforme lo señalado. Consecuentemente, procederá la rectificación del puntaje por antecedentes del concursante consignando 27,25 (veintisiete puntos con veinticinco centésimos) y se ordenará que por secretaría se efectúe al corrección del Acta de fecha 4/3/2015 y el pertinente orden de mérito, en caso de corresponder

Por ello,

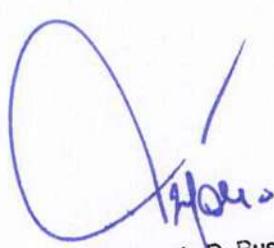
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación del postulante Luis Fernando Morales Lezica en el concurso público de antecedentes y oposición n° 95 (Vocal de Cámara Penal, Sala II, del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales y consecuentemente **ELEVAR** en 0,25 (veinticinco centésimos) su calificación en el ítem y por las razones consideradas.

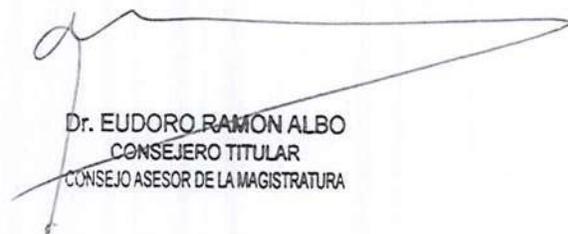
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes consignando 27,25 (veintisiete puntos con veinticinco centésimos) por antecedentes y un total de 50,50 (cincuenta con cincuenta centésimos) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 4º: De forma.

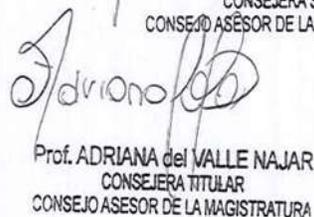

Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

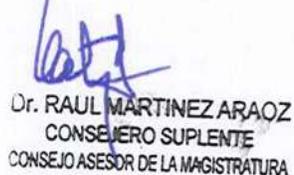

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, doy fe


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA